

CG352/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ Y SALVADOR COSÍO GAONA, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DISTINTOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011.

Distrito Federal, 27 de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL-JAL/VE/888/11, suscrito por el C. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, a través del cual remite el escrito signado por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, por su propio derecho, mediante el cual hicieron del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

‘HECHOS

PRIMERO.- *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

materia electoral, así como de velar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En este caso en específico fuera de todos los tiempos electorales Emilio González Márquez (sic) violenta el orden público al destaparse como precandidato a la presidencia de la República, el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y h) del Código comicial federal, señal que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y el cumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código Federal Electoral en materia de precampañas y campañas electorales.

También el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 211, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esa disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, párrafos 1 y 2 del Código comicial federal, se debe entender por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente por cada partido.

Asimismo, por actos de precampaña electoral debe entenderse las reuniones públicas, asambleas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

SEGUNDO.- *Que el párrafo 3 del artículo citado menciona que se debe entender por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el referido Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas: Como es el caso que hoy nos ocupa toda vez que en la entrevista realizada por la empresa Televisa manifestó que:*

‘ENRIQUE PEÑA NIETO SE DESTAPA EN TELEVISA’

Enrique Peña Nieto dijo en el programa ‘El Noticiero’, de Televisa, que se postulará como candidato a la Presidencia de la República porque quiere gobernar el país.

El ex Gobernador mexiquense habla durante nueve minutos en el programa noticioso conocido por Joaquín López –Dóriga, y allí aseguró que buscará la candidatura del PRI ‘picando piedra’.

‘Aspiro a ser el candidato de mi partido, aspiro a participar en la contienda electoral del próximo año y aspiro a ser el presidente de los mexicanos comentó Peña Nieto vestido de traje azul marino y con una corbata roja con rayas negras.

Tal vez porque recién terminó su encargo de Gobernador en el estado de México, Peña Nieto dijo: ‘Pretendo participar en la definición del proyecto que mi partido enarbole, postule y lleve a los mexiquenses (sic) en un propósito, y por eso mi interés de participar en este proceso y de ser el Presidente de México’.

El ex Gobernador se había negado a decir a sus propios correligionarios en diversas reuniones si se postularía como candidato.

Sin embargo, se destapó en Televisa.’

(Se inserta imagen)

Peña Nieto se destapa para la Presidencia

‘¡Sí quiero ser Presidente de México...!’, aseguró anoche Enrique Peña Nieto, quien de esa manera dejó en claro que participará en el proceso interno de selección del candidato del PRI a la primera magistratura del país para el periodo 2012-2018.

Afirmó que la decisión tiene como base su certeza de que "esta generación tiene la obligación de demostrar que sí se puede, que sí podemos renovar la esperanza entre los mexicanos, que sí podemos construir una mejor nación, que sí podemos tener un país mejor, tranquilo y seguro, con mayores oportunidades para los mexicanos de construir una historia de éxito personal", subrayó.

Peña Nieto dijo que "picando piedra" buscará primero la candidatura del PRI y luego, con el apoyo popular, convertirse en Presidente de la República, pero garantizó que lo hará respetando siempre los tiempos, la ley electoral, y la convocatoria y postulados de su partido.

A sólo cuatro días de haber concluido su gestión al frente del gobierno del Estado de México, Peña Nieto se pronunció a favor de una consulta abierta a los priístas y a quienes respalden el proyecto y compromiso que asuma el PRI en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

camino para recuperar la Presidencia de la República, que le fue arrebatada por el PAN en el 2000.

El mexiquense, de 45 años de edad —los cuales cumplió apenas el pasado 20 de julio—, calificó de ‘despectivas’ las voces que afirman que hay ‘una cargada’ priísta a su favor, y explicó que ‘no se pueden inhibir las expresiones genuinas de apoyo’ de la militancia.

En una entrevista televisiva concedida al periodista Joaquín López-Dóriga, el ex gobernador advirtió que conforme transcurre el Proceso Electoral arreciará por parte de sus opositores "una campaña sucia, de lodo y de descalificaciones", por lo que demandó desde ahora "un Proceso limpio para consolidar la democracia en México’.

Peña Nieto dijo que se siente ‘muy motivado, comprometido, alentado y entusiasmado’ por las muestras de respaldo que ha recibido de parte no sólo de militantes priístas, sino de amplios sectores de la población.

MILENIO

PEÑA NIETO DESTAPA SUS ASPIRACIONES EN TELEVISIA

El ex mandatario rechazó una "cargada" a su favor en la toma de Eruviel.

Enrique Peña Nieto se destapó ayer en El Noticiero de Joaquín López Dóriga, en Televisa, y aseguró que sí quiere ser Presidente de la República y está dispuesto a participar en el proceso interno de su partido para la elección del abanderado rumbo a 2012.

‘Sí quiero ser presidente de México, sí aspiro a ser candidato de mi partido, aspiro a participar en la contienda del próximo año y aspiro a ser presidente de la República’, dijo en entrevista con Joaquín López Dóriga,

A unos días de que su gestión al frente del gobierno del Estado de México terminara, expresó su intención de participar en el proceso interno del partido y destacó la necesidad de cumplir los tiempos y cada uno de los procesos.

En esta etapa remarcó también su conformidad con que el proceso de selección interna se efectúe de manera abierta, como lo propuso el senador Manlio Fabio Beltrones, quien también ha hecho públicas sus aspiraciones presidenciales.

Sin embargo también remarcó la necesidad de respetar los procesos y los tiempos internos del partido, mismos que se cumplirán hasta octubre cuando se elija al Consejo Político Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

En el contexto de la consulta que efectúa la Fundación Colosio para la definición de la plataforma política, el ex mandatario estatal también destacó su disposición a participar en la propuesta ideológica que presentará el partido a la ciudadanía.

En su primera entrevista fuera del cargo, y con respecto a las demostraciones de apoyo al interior del partido que se tuvieron en los últimos días, Peña Nieto rechazó que la ceremonia de toma de posesión de su sucesor, Eruviel Ávila, fuera una 'cargada'.

Se refirió al dicho término como 'una forma despectiva de una expresión genuina de apoyo' y aseguró que no se pueden impedir éstas acciones a lo largo de los procesos que aún faltan por cumplirse en el tricolor.

Respecto a las diversas encuestas que se realizan para ubicar a los candidatos, el ex gobernador se refirió a ellas como la 'fotografía de un instante' y aseguró que no se dejará llevar por ellas.

Por último sostuvo que conforme se acerquen los tiempos finales de los procesos, arreciarán las 'campañas negras, de lodo'; sin embargo, señaló que ante ellas no hay una preocupación de su parte y contendrá de una manera civilizada.

TERCERO.- *La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, ha establecido el criterio de que para identificar a los actos anticipados de campaña: 'debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido'. Siendo el caso que hoy estoy señalando, toda vez que si ser los tiempos se destapa en un programa a nivel nacional fuera de su estado se presento a exaltando sus logros y meritos como persona.*

CUARTO.- CONSIDERACIONES GENERALES *Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto a los actos señalados, podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 (Se transcribe).

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículos 2.11, 212, 217, 228, 342, 344 y 354" (Se transcriben).

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 7 (Se transcribe).

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.*
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.*
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*
- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

(Se transcribe...)

QUINTO.- *Ahora bien, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 41 párrafo primero, segundo, fracción I párrafo primero y segundo, y concretamente del diverso 3, párrafo primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), se obtiene que la aplicación e interpretación del ordenamiento electoral deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundara en los principios generales del derecho, de tal suerte que el numeral 109 del COFIPE prevé al Consejo General como responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen en materia electoral guíen todas las actividades del Instituto; pues su naturaleza jurídica, radica en ser árbitro imparcial y equitativo de las contiendas electorales, con objetividad e independencia, brindando a los actores políticos y a la ciudadanía en general la certeza jurídica en condiciones de igualdad y legalidad, de tal suerte que prevalezcan condiciones que no pongan en riesgo la autenticidad y eficacia en los próximos comicios electorales federales.*

En este sentido, si bien es cierto que la figura de precampaña y campaña se encuentra regulada en los diversos 212 y 228 del COFIPE, también lo es el hecho de que no se incluya la figura actos anticipados de precampaña, pero ello no significa en modo alguno, que este Órgano Colegiado al ser responsable de garantizar la igualdad y equidad en las contiendas electorales, pase inadvertido el bien jurídicamente tutelado por las disposiciones invocadas, que es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad en los procesos electorales federales, entre los que se encuentra el próximo Proceso Electoral Federal.

Lo anterior se vincula con el ejercicio de las garantías y prerrogativas dispuestas en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política, en los cuales se precisa el acceso a un cargo de elección popular, cuyo ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones de los dispositivos invocados con antelación, tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis respectivamente, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

´GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL´ (Se transcribe).

´ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).´

(Se transcribe).

*De lo anterior se infiere de igual forma que aún y cuando la ley no regule expresamente **los actos anticipados de precampaña**, no existe el derecho de ejecutar, **actos previos al inicio del proceso, llámense anticipados de precampaña o de campaña**, de tal forma que es evidente la prohibición de llevarlos a cabo y no es válido utilizar como excusa el derecho de libre manifestación como estoy seguro que los señalados y la empresa concesionaria pondrán a su consideración pues en ese sentido no tendría caso que existiera una normatividad en ese sentido, toda vez que la norma establecen el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*

SEXO.- Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad del partido político denunciado, es de tomarse en consideración el criterio sostenido en la tesis 34/2004, cuyo rubro y texto es el siguiente:

´PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.´

(Se transcribe).

De lo anterior se colige que al ser los partidos políticos personas jurídicas, estos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de personas físicas, siendo como lo es en el caso concreto, la infracción del partido político se materializó a través de Enrique Peña Nieto, toda vez que incumplió con la obligación señalada en el artículo 38 párrafo 1, inciso a), al permitir que la conducta del mencionado ciudadano no se ajuste a los causes (sic) legales, así como a los principios del estado democrático, conculcando la libre participación política de los demás

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

partidos y por ende los derechos de aquellos ciudadanos que en algún momento futuro pretendan contender en el Proceso Electoral Federal.

En ese sentido, la responsabilidad del partido político se determina al haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la imposición y aplicación de una sanción a éste que sea lo suficientemente inhibitoria de la conducta realizada en lo sucesivo.

MEDIOS DE PRUEBA

1.- El contenido del disco compacto que se aporta como medio de prueba constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ella se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

2.- Las notas periodísticas publicadas el día 20 de septiembre del año en curso; y toda vez que las mismas constituyen una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ella se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, **lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo.**

Por lo que con fundamento el artículo 8 Constitucional y demás relativos de la Ley de la Materia le solicitó a usted solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionarle la información y constancias que se detallan a continuación:

- a) El resultado del monitoreo efectuado por dicha Dirección en la que detalla una entrevista televisiva concedida al periodista Joaquín López-Dóriga, el ex gobernador Enrique Peña Nieto.
- b) Asimismo, que detalle las horas en que fueron difundidas, el tiempo de la entrevista, los canales de televisión y/o las estaciones de radio y/o televisión en que se hubiesen transmitido la entrevista promocional de mérito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE H CONSEJO GENERAL DEL IFE LE:

PEDIMOS:

PRIMERO.- Que por su conducto ordene a la secretaría para que esta instruya a la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE el inicio del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY EN CONTRA DEL EX GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO ENRIQUE PEÑA NIETO, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a un miembro afiliado a ese instituto político y en contra de la **CONCESIONARIAS** que incurren en violación a la norma y por la posible realización los actos anticipados de campaña realizados en un noticiero a nivel nacional, toda vez que en el mismo públicamente se destapa y hace una oferta electoral, lo cual pone en desventaja a los demás partidos y a otros posibles contendientes de su partido.

SEGUNDO.- QUE POR LA CONSTANTE VIOLACIÓN A LA PUNTUAL OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, todos estos DE OBEDIENCIA INEXCUSABLE se proceda una vez terminado el proceso a la sanción que por ley corresponda ya que en ese contexto, es dable concluir que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

(...)"

II. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. Juna Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona; por otra parte, esta autoridad estima que las personas físicas señaladas se encuentran legitimadas para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA'.-----

TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por los promoventes, el ubicado en la finca marcada con el número 3275 de la avenida Ávila Camacho en la colonia jacarandas en Zapopán, Jalisco; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE', y toda vez que los hechos denunciados consisten en: **A)** La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el C. Enrique Peña Nieto, Ex – Gobernador del Estado de México, ello debido a que el día 19 de septiembre de la presente anualidad en un noticiero el cual es conducido por el C. Joaquín López Dóriga transmitido a nivel nacional que a decir de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

quejosos se ´destapó como aspirante a la Presidencia de la República para las elecciones del 2012 haciendo una oferta electoral, lo cual ponen en desventaja a los demás partidos y a otros posibles contendientes de su partido al que pertenece´, trayendo como consecuencia una violación electoral; B) Por El Partido Revolucionario Institucional, por remitir y tolerar las conductas irregulares del citado ex gobernador mexiquense; y C) De la concesionaria que transmitió la entrevista en el noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga, aspectos de que esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-CDC-12/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrán actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- *Tramitase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atributos considera pertinente practicar para mejor, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo expuesto en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

*artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considera pertinente, tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de denuncia, ya fin de contar con los elementos de necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que **a la brevedad posible**, informe lo siente **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día 19 de septiembre del presente año en alguna emisora de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas que difundan el noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga), la entrevista denunciada; **b)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiese transmitido; **c)** Proporcione el detalle de los concesionarios y/o permisionarios que hayan transmitido la emisión en comento, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **d)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

SÉPTIMO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquélla que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

OCTAVO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

III. Mediante el oficio número SCG/2789/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dando cabal cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando II del presente fallo, documento que fue notificado el día treinta del mes y año en cita.

IV. Con fecha tres de octubre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5345/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual proporciona la información solicitada por oficio SCG/2789/2011.

V. Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el oficio antes detallado, y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las constancias con las que se da cuenta; SEGUNDO.- Se tiene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos enviando la información que se provee.-----
TERCERO.- Tomando en consideración que de la lectura al oficio que se provee en el presente Acuerdo, se aprecia que la entrevista al C. Enrique Peña Nieto, Ex - Gobernador del Estado de México, en el Noticiero de Joaquín López Doriga, se difundió en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus repetidoras en toda la república, por lo que esta autoridad considera que por tratarse de información indispensable para determinar lo conducente, requiérase a la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que **a la brevedad posible**, remita los mapas de cobertura de las emisoras a las cuales hace alusión en el oficio de mérito; CUARTO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal de las personas físicas y morales detalladas en líneas posteriores, del ejercicio fiscal inmediato anterior, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañe copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

El detalle de los sujetos aludidos, es del tenor siguiente:

PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES	EMISORA	ESTADO
	XHEBC-TV-CANAL 57	BAJA CALIFORNIA
	XHUAA-TV-CANAL57	BAJA CALIFORNIA
	XHLPT-TV-CANAL 2	BAJA CALIFORNIA SUR
	XHCDC-TV-CANAL11	CAMPECHE
	XHAA-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHWVT-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHOCC-TV-CANAL8	CHIAPAS
	XHCCH-TV-CANAL5	CHIHUAHUA
	XHDEH-TV-CANAL6	CHIHUAHUA
	XHHPT-TV-CANAL7	CHIHUAHUA
	XHJCI-TV-CANAL32	CHIHUAHUA
	XHMOT-TV-CANAL35	COAHUILA
	XHPNT-TV-CANAL46	COAHUILA
	XHBZ-TV-CANAL7	COLIMA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

<i>PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES</i>	<i>EMISORA</i>	<i>ESTADO</i>
<i>TELEVIMEX, S.A. DE C.V.</i>	<i>XEW-TV-CANAL 2</i>	<i>DISTRITO FEDERAL</i>
	<i>XHCK-TV-CANAL12</i>	<i>GUERRERO</i>
	<i>XHTWH-TV-CANAL10</i>	<i>HIDALGO</i>
	<i>XHANT-TV-CANAL11</i>	<i>JALISCO</i>
	<i>XHGA-TV-CANAL9</i>	<i>JALISCO</i>
	<i>XHATJ-TV-CANAL8</i>	<i>JALISCO</i>
	<i>XHLBU-TV-CANAL5</i>	<i>JALISCO</i>
	<i>XHPVT-TV-CANAL11</i>	<i>JALISCO</i>
	<i>XHTM-TV-CANAL 10</i>	<i>MEXICO</i>
	<i>XHTOL-TV-CANAL 10</i>	<i>MEXICO</i>
	<i>XHLBT-TV-CANAL13</i>	<i>MICHOACAN</i>
	<i>XHZMM-TV-CANAL3</i>	<i>MICHOACAN</i>
	<i>XHSAM-TV-CANAL8</i>	<i>MICHOACAN</i>
<i>XHCHM-TV-CANAL 13</i>	<i>MICHOACAN</i>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

<i>PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES</i>	<i>EMISORA</i>	<i>ESTADO</i>
	XHSEN-TV-CANAL12	NAYARIT
	XHX-TV-CANAL10	NUEVO LEÓN
	XHHLO-TV-CANAL5	OAXACA
	XHMIO-TV-CANAL2	OAXACA
	XEZ-TV – CANAL3	QUERETARO
	XHMTS-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHTAT-TV-CANAL7	SAN LUIS POTOSI
	XHLRT-TV-CANAL44	SONORA
	XHNOS-TV-CANAL50	SONORA
	XHHES-TV-CANAL23	SONORA
	XHBR-TV-CANAL11	TAMAULIPAS
	XHMBT-TV-CANAL10	TAMAULIPAS
	XHAH-TV-CANAL7	VERACRUZ
	XHVTT-TV-CANAL8	YUCATAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHCPA-TV-CANAL8	CAMPECHE
	XHTUA-TV-CANAL12	CHIAPAS
	XHCHZ-TV-CANAL13	CHIHUAHUA
	XHDUH-TV-CANAL22	DURANGO
	XHACZ-TV-CANAL12	GUERRERO
	XHZAM-TV-CANAL28	MICHOACAN
	XHMOW-TV-CANAL21	MICHOACAN
	XHAPN-TV-CANAL47	MICHOACAN
	XHCHF-TV-CANAL6	QUINTANA ROO
	XHCCN-TV-CANAL4	QUINTANA ROO
	XHSLA-TV-CANAL 27	SAN LUIS POTOSI
	XHCDV-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHVIZ-TV -CANAL3	TABASCO

CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	XHBM-TV-CANAL14	BAJA CALIFORNIA
	XHO-TV-CANAL11	COAHUILA
	XHBN-TV-CANAL7	OAXACA
	XHTK-TV -CANAL11	TAMAULIPAS
	XHCV-TV-CANAL2	VERACRUZ

COMPANÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	XHL-TV -CANAL11	GUANAJUATO
-----------------------------------------------------------------	-----------------	------------

TELEVISORA DEL GOLFO, S A. DE C.V.	XHGO-TV-CANAL7	TAMAULIPAS
-----------------------------------------------	----------------	------------

TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	XHTP-TV-CANAL9	YUCATAN
------------------------------------------------	----------------	---------

T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV-CANAL4	SINALOA
-----------------------------------------	----------------	---------

T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	XHOW-TV-CANAL12	SINALOA
--------------------------------------	-----------------	---------

QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)”.

VI. Mediante los oficios identificados con las claves SCG/2950/2011 y SCG/2951/2011 ambos de fecha trece de octubre de dos mil once, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se dio cabal cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando que antecede, oficios que fueron notificados el día catorce del mes y año en cita.

VII. El día dieciocho de octubre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave UF/DG/6066/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal, mediante el cual proporcionó datos y constancias relacionados con el requerimiento planteado por oficio SCG/2951/2011.

VIII. Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *En virtud que del análisis a las constancias que integran este expediente, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ello debido a que el día diecinueve de septiembre de la presente anualidad en un noticiero transmitido a nivel nacional el C. Enrique Peña Nieto se “destapó como aspirante a la Presidencia de la República para las elecciones del 2012 haciendo una oferta electoral, lo cual ponen en desventaja a los demás partidos y a otros posibles contendientes de su partido al que pertenece”. Lo que a juicio del quejoso podría dar lugar a las conductas siguientes: A) La presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2, y Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 2 y 3; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238, y 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Enrique Peña Nieto, derivada de la presunta difusión de una entrevista transmitida a nivel nacional el día diecinueve de septiembre de dos mil once (aproximadamente a partir de las 23:01 horas), en la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

*emisión noticiosa conducida por Joaquín López Dóriga, que a juicio del quejoso conlleva la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal que se llevará a cabo en el año dos mil doce; B) La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas; al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Enrique Peña Nieto (quien es un hecho público y notorio, milita en ese instituto político); C) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 en relación con el 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las siguientes concesionarias y/o permisionarias:*

PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES	EMISORA	ESTADO
	XHEBC-TV-CANAL 57	BAJA CALIFORNIA
	XHUAA-TV-CANAL57	BAJA CALIFORNIA
	XHLPT-TV-CANAL 2	BAJA CALIFORNIA SUR
	XHCDC-TV-CANAL11	CAMPECHE
	XHAA-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHWVT-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHOCC-TV-CANAL8	CHIAPAS
	XHCCH-TV-CANAL5	CHIHUAHUA
	XHDEH-TV-CANAL6	CHIHUAHUA
	XHHPT-TV-CANAL7	CHIHUAHUA
	XHJCI-TV-CANAL32	CHIHUAHUA
	XHMOT-TV-CANAL35	COAHUILA
	XHPNT-TV-CANAL46	COAHUILA
	XHBZ-TV -CANAL7	COLIMA
	XEW-TV-CANAL 2	DISTRITO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHCK-TV-CANAL12	GUERRERO	
	XHTWH-TV-CANAL10	HIDALGO	
	XHANT-TV-CANAL11	JALISCO	
	XHGA-TV-CANAL9	JALISCO	
	XHATJ-TV-CANAL8	JALISCO	
	XHLBU-TV-CANAL5	JALISCO	
	XHPVT-TV-CANAL11	JALISCO	
	XHTM-TV-CANAL10	MEXICO	
	XHTOL-TV-CANAL10	MEXICO	
	XHLBT-TV-CANAL13	MICHOACAN	
	XHZMM-TV-CANAL3	MICHOACAN	
	XHSAM-TV-CANAL8	MICHOACAN	
	XHCHM-TV-CANAL13	MICHOACAN	
	XHSEN-TV-CANAL12	NAYARIT	
	XHX-TV-CANAL10	NUEVO LEÓN	
	XHHLO-TV-CANAL5	OAXACA	
	XHMIO-TV-CANAL2	OAXACA	
		XEZ-TV -CANAL3	QUERETARO
		XHMTS-TV	SAN LUIS POTOSI
XHTAT-TV-CANAL7		SAN LUIS POTOSI	
XHLRT-TV-CANAL44		SONORA	
XHNOS-TV-CANAL50		SONORA	
XHHES-TV-CANAL23		SONORA	
XHBR-TV-CANAL11		TAMAULIPAS	
XHMBT-TV-CANAL10		TAMAULIPAS	
XHAH-TV-CANAL7		VERACRUZ	
XHVTT-TV-CANAL8		YUCATAN	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHCPA-TV- CANAL8	CAMPECHE
	XHTUA-TV- CANAL12	CHIAPAS
	XHCHZ-TV- CANAL13	CHIHUAHUA
	XHDUH-TV- CANAL22	DURANGO
	XHACZ-TV- CANAL12	GUERRERO
	XHZAM-TV- CANAL28	MICHOACAN
	XHMOW-TV- CANAL21	MICHOACAN
	XHAPN-TV- CANAL47	MICHOACAN
	XHCHF-TV- CANAL6	QUINTANA ROO
	XHCCN-TV- CANAL4	QUINTANA ROO
	XHSLA-TV-CANAL 27	SAN LUIS POTOSI
	XHCDV-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHVIZ-TV -CANAL3	TABASCO

CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	XHBM-TV- CANAL14	BAJA CALIFORNIA
	XHO-TV-CANAL11	COAHUILA
	XHBN-TV-CANAL7	OAXACA
	XHTK-TV - CANAL11	TAMAULIPAS
	XHCV-TV-CANAL2	VERACRUZ

COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	XHL-TV -CANAL11	GUANAJUATO
---------------------------------------------------------------------	-----------------	------------

TELEVISORA DEL GOLFO, S A. DE C.V.	XHGO-TV-CANAL7	TAMAULIPAS
-----------------------------------------------	----------------	------------

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	XHTP-TV-CANAL9	YUCATAN
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV-CANAL4	SINALOA
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	XHOW-TV- CANAL12	SINALOA

Con base en lo antes expuesto y en razón de haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del presente año, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; así como en la tesis relevante XX/2011, cuya voz es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**; se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, en consecuencia, procede ordenar **el emplazamiento** y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **C. Enrique Peña Nieto**, por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado **A)** precedente; del **Partido Revolucionario Institucional** por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado **B)** anterior; de los concesionarios y/o permisionarios de televisión referidos con antelación, por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado **C)** antes citado; **SEGUNDO.-** En tal virtud, emplácese al C. Enrique Peña Nieto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **TERCERO.-** Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al C. José Alberto Sáenz Azcárraga, y/o Representante Legal de los concesionarios y/o permisionarios de las televisoras descritas en el presente proveído, corriéndoles traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalan las **once horas del día veinticinco de octubre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese a los sujetos denunciados descritos en el punto SEGUNDO de este proveído, así como a los quejosos que presentaron la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, para que **por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

*hacerlo. Al efecto, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Lucía Hernández Chamorro, Ángel Iván Llanos Llanos, Abel Casasola Ramírez, Rubén Fierro Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruíz Jiménez, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Dulce Yaneth Carrillo García, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo; así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de México y Jalisco, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j) y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Lucía Hernández Chamorro, Ángel Iván Llanos Llanos, Abel Casasola Ramírez, Rubén Fierro Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruíz Jiménez, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Dulce Yaneth Carrillo García, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Asimismo y para mejor proveer, requiérase al C. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de los concesionarios y/o permisionarios de las televisoras descritas en el presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, proporcionen a esta autoridad lo siguiente: **a)** Indiquen el motivo por el cual el día diecinueve de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a partir de las 23:01 horas transmitieron la entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, en la emisora noticiosa conducida por el C. Joaquín López Doriga; **b)** En caso de que la transmisión de tal material obedezca a una operación de carácter contractual, o bien, un convenio de cualquier naturaleza, señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si las fechas fueron acordadas por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria y/o permisionaria a la que representan; **c)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **NOVENO.-** Así mismo requiérase al C. José Alberto Sáenz Azcárraga,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

*Representante Legal de los concesionarios y/o permisionarios de las televisoras aludidos con anterioridad en el presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información que tengan documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste, por lo menos, los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal, Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo, se solicita proporcionen el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas jurídicas, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañen copia de las cédulas fiscales correspondientes.-----*

DÉCIMO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

IX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/3071/2011	Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	21 de Octubre de 2011
SCG/3072/2011	C. Enrique Peña Nieto	21 de Octubre de 2011
SCG/3073/2011	<p>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga Representante Legal de las personas morales denominadas “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.” (Concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCPA-TV Canal 8; XHTUA-TV Canal 2; XHCHZ-TV Canal 13; XHDUH-TV Canal 22; XHACZ-TV Canal 12; XHZAM-TV Canal 28; XHMOU-TV Canal 21; XHAPN-TV Canal 47; XHCHF-TV Canal 6; XHCCN-TV Canal 4; XHCDV-TV Canal 5; XHSLA-TV Canal 27; XHVIZ-TV Canal 3; “Televimex, S.A. de C.V.” (Concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2; XHEBC-TV Canal 57; XHUAA-TV Canal 57; XHLPT-TV Canal 2; XHCDC-TV Canal 11; XHOCC-TV Canal 8; XHWVT-TV Canal 7; XHAA-TV Canal 7; XHJCI-TV Canal 32; XHDEH-TV Canal 6; XHCCH-TV Canal 5; XHHPT-TV Canal 7; XHPNT-TV Canal 46; XHMOT-TV Canal 35; XHBZ-TV Canal 7; XHCK-TV Canal 12; XHTWH-TV Canal 10; XHGA-TV Canal 9; XHPVT-TV Canal 11; XHATJ-TV Canal 8; XHLBU-TV Canal 5; XHANT-TV Canal 11; XHTOL-TV Canal 10; XHTM-TV Canal 10; XHLBT-TV Canal 13; XHZMM-TV Canal 3; XHSAM-TV Canal 8; XHCHM-TV Canal 13; XHSEN-TV Canal 12; XHX-TV Canal</p>	20 de Octubre de 2011

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
	<p style="text-align: center;">10;</p> <p>XHMIO-TV Canal 2; XHHLO-TV Canal 5; XEZ-TV Canal 3; XHMTS-TV Canal 2; XHTAT-TV Canal 7; XHLRT-TV Canal 44; XHNOS-TV Canal 50; XHHES-TV Canal 23; XHBR-TV Canal 11; XHMBT-TV Canal 10; XHAH-TV Canal 7; XHVTT-TV Canal 8);</p> <p>“Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.” (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHL-TV Canal 11);</p> <p>“Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.” (Concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV Canal 14; XHO-TV Canal 11; XHBN-TV Canal 7; XHTK-TV Canal 11 y XHCV-TV Canal 2);</p> <p>“T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.” (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4);</p> <p>“T.V. del Humaya, S.A. de C.V.” (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOW-TV Canal 12);</p> <p>“Televisora del Golfo, S.A. de C.V.” (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7);</p> <p>“Televisora Penninsular, S.A. de C.V.” (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTTP-TV Canal 9);</p>	
SCG/3074/2011	C. Juan Manuel Estrada Juárez	21 de Octubre de 2011
SCG/3075/2011	C. Salvador Cosio Gaona	21 de Octubre de 2011

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

X. Mediante oficio número SCG/3076/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Lics. Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruiz Jiménez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Nadia Choreño Rodríguez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas del día veinticinco de octubre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XI. El día veinte de octubre de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5620/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento a los solicitado por oficio SCG/2950/2011.

XII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el día veinticinco de los corrientes, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/3076/2011**, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ Y SALVADOR COSÍO GAONA, COMO PARTE DENUNCIANTE, ASÍ COMO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL C. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS DENOMINADAS XHEBC-TV-CANAL 57 Y XHUA-TV-CANAL57, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; XHLPT-TV-CANAL 2, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; XHCDC-TV-CANAL11, EN EL ESTADO DE CAMPECHE; XHAA-TV-CANAL7, XHWVT-TV-CANAL7 Y XHOCC-TV-CANAL8, EN EL ESTADO DE CHIAPAS; XHCCH-TV-CANAL5, XHDEH-TV-CANAL6, XHHPT-TV-CANAL7 Y XHJCI-TV-CANAL32, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; XHMOT-TV-CANAL35 Y XHPNT-TV-CANAL46, EN EL ESTADO DE COAHUILA; XHBZ-TV -CANAL7, EN EL ESTADO DE COLIMA; XEW-TV-CANAL 2, EN EL DISTRITO FEDERAL; XHCK-TV-CANAL12 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHTWH-TV-CANAL10, EN EL ESTADO DE HIDALGO; XHANT-TV-CANAL11, XHGA-TV-CANAL9, XHATJ-TV-CANAL8, XHLBU-TV-CANAL5 Y XHPVT-TV-CANAL11, EN EL ESTADO DE JALISCO; XHTM-TV-CANAL 10 Y XHTOL-TV-CANAL 10, EN EL ESTADO DE MÉXICO; XHLBT-TV-CANAL13, XHZMM-TV-CANAL3, XHSAM-TV-CANAL8 Y XHCHM-TV-CANAL 13, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN; XHSEN-TV-CANAL12, EN EL ESTADO DE NAYARIT; XHX-TV-CANAL 10, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; XHHLO-TV-CANAL5 Y XHMIO-TV-CANAL2, EN EL ESTADO DE OAXACA; XEZ-TV -CANAL3, EN EL ESTADO DE QUERETARO; XHMTS-TV Y XHTAT-TV-CANAL 7, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; XHLRT-TV-CANAL44, XHNOS-TV-CANAL50 Y XHHES-TV-CANAL 23, EN EL ESTADO DE SONORA; XHBR-TV-CANAL 11 Y XHMBT-TV-CANAL10, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; XHAH-TV-CANAL7, EN EL ESTADO DE VERACRUZ; XHVTT-TV-CANAL8 EN EL ESTADO DE YUCATÁN; **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS DENOMINADAS XHCPA-TV-CANAL8, EN EL ESTADO DE CAMPECHE; XHTUA-TV-CANAL12, EN EL ESTADO DE CHIAPAS; XHCHZ-TV-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

CANAL13, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; XHDUH-TV-CANAL22, EN EL ESTADO DE DURANGO; XHACZ-TV-CANAL12, EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHZAM-TV-CANAL28, XHMOW-TV-CANAL21 Y XHAPN-TV-CANAL47, EN EL ESTADO DE MICHOACAN; XHCHF-TV-CANAL6 Y XHCCN-TV-CANAL4, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; XHSLA-TV-CANAL 27 Y XHCDV-TV EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; XHVIZ-TV -CANAL3, EN EL ESTADO DE TABASCO; **CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS DENOMINADAS XHBM-TV-CANAL14, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; XHO-TV-CANAL11, EN EL ESTADO DE COAHUILA; XHBN-TV-CANAL7, EN EL ESTADO DE OAXACA; XHTK-TV -CANAL11, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y XHCV-TV-CANAL2, EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DENOMINADA XHL-TV -CANAL11, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; **TELEVISORA DEL GOLFO, S A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DENOMINADA XHGO-TV-CANAL7, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DENOMINADA XHTP-TV-CANAL9, EN EL ESTADO DE YUCATÁN; **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DENOMINADA XHBS-TV-CANAL4, EN EL ESTADO DE SINALOA; Y **T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DENOMINADA XHOW-TV-CANAL12, EN EL ESTADO DE SINALOA; COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS --- ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA COMO PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL **C. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000149473013, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO**, QUIEN SE IDENTIFICA CON DUPLICADO DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 578781, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO DUPLICADO SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 20977, DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE, DEL AÑO EN CURSO PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 81 DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL CUAL SE LE CONFIERE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ COMO FACULTADES PARA REPRESENTAR AL CITADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

EXHIBIDA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, EL C. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTARA CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 8945619, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE SE DA CUENTA CON EL ESCRITO EN VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, APODERADO LEGAL DE LAS CONCESIONARIAS MENCIONADAS, MISMO QUE FUE RECIBIDO EN ESTA UNIDAD JURÍDICA EL DÍA DE HOY EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, Y A TRAVÉS DEL CUAL EN NOMBRE DE SUS REPRESENTADAS FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS Y QUE SE RESERVA PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, Y DEL CUAL SE DA VISTA A LOS COMPARECIENTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS CITADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. FINALMENTE REQUIERASE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.; A EFECTO QUE DE QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES, A LA QUE ALUDE EN LOS PUNTOS OCTAVO Y NOVENO DE ESE PROVEÍDO; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE, MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMAN LOS HECHOS MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTEN LO CUAL LO HARAN EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL QUE FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APORTÉ COMO PRUEBAS SUPERVENIENTES LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

REALIZA, DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE ACONTECER EN FORMA SUCESIVA Y AL ORDEN EN EL CUAL FUERON CITADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ Y SALVADOR COSÍO GAONA, EL CUAL FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, ESCRITO QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. ASIMISMO, OFREZCO LAS PRUEBAS QUE SE DETALLAN EN EL ESCRITO DE REFERENCIA LAS QUE SOLICITO SEAN ADMITIDAS POR ESTAR CONFORME POR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ARTÍCULOS 68 PÁRRAFOS DOS Y TRES INCISO B) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL C. LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE EN CUARENTA FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESA EN UNA SOLA DE SUS CARAS Y UN DISCO ÓPTICO EN FORMATO DVD CON NÚMERO CMDR47G-CTMWM02-922, AL CUAL SE REFIERE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL OCURSO CONTESTATORIO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ENRIQUE PEÑA NIETO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO, Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN ESTA UNIDAD JURÍDICA, RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

EN USO DE LA PALABRA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 NUMERAL SIETE Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

INSTITUCIONAL. EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE FUE ENTREGADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA PARA COMPARECER Y ATENDER A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, SOLICITANDO QUE SE INSERTE EL TEXTO DE FORMA ÍNTEGRA EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE COMPARECENCIA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.---
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE ASENTÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA EL OCURSO CONTESTATORIO RECIBIDO EN ESTA UNIDAD JURÍDICA Y A TRAVÉS DEL CUAL TAMBIÉN SE OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, Y EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGASE POR PRODUCIDA LA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS AHÍ RESEÑADAS, MISMAS QUE SE MANDAN RESERVAR POR CUANTO A SU ADMISIÓN Y EVENTUAL DESAHOGO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO..-----
V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, Y DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO:-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS **CC. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ Y SALVADOR COSÍO GAONA** EN EL ESCRITO QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011, DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ADMITIÉNDOSE LA PRUEBA TÉCNICA Y LAS DOCUMENTALES A QUE SE REFIERE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL REFERIDO OCURSO, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS ESTÁN OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDADA Y EN RAZÓN DE QUE LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE FORMULARAN SU CONTESTACIÓN AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

EMPLAZAMIENTO, ESTIMAN INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO POR LO CUAL DICHA PROBANZA SE TIENE POR DESAHOGADA, Y POR LO QUE HACE A LAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, A LAS CUALES ALUDE EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU ESPECIAL NATURALEZA.-----
RESPECTO A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY POR EL C. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A TENERLAS POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS EN RAZÓN DE QUE NO SATISFACEN LOS REQUISITOS PARA SU SUPERVENIENCIA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 358 PÁRRAFO SEIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 32 PÁRRAFO UNO Y 40 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PÚBLICA, LA TÉCNICA, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE REFIERE EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO CONTESTATORIO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----
ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----
ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A LAS PERSONAS MORALES **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS A LAS CUALES SE HACE MENCIÓN EN SU ESCRITO CONTESTATORIO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----
EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL **C. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ**, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, Y EXPRESÓ LO SIGUIENTE: LOS ALEGATOS A QUE HAGO MENCIÓN SE ENCUENTRAN PRESENTADOS POR ESCRITO EN DOS FOJAS ÚTILES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE SE SOLICITA SE DESESTIME LA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO EN VIRTUD DE QUE CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUEJOSOS NO SE ACREDITA FALTA ALGUNA DE ÉSTE Y, EN TODO CASO, LAS EXPRESIONES REALIZADAS EN EL MARCO DE UNA ENTREVISTA FORMULADA POR EL DISTINGUIDO PERIODISTAS JOAQUÍN LÓPEZ-DORIGA, FUERON REALIZADAS EN RESPUESTA A PREGUNTAS DIRECTAS Y EXPRESAS, COMO UN EJERCICIO DE LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA QUE GOZAN TODOS LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y EN MODO ALGUNO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO FORMAS DE PROMOCIÓN O DE PROPAGANDA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: ESTA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR QUE NO PUEDE EXISTIR VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVA ELECTORAL EN PRIMER LUGAR PORQUE AL ENTREVISTAR A UN CIUDADANO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN CONCESIONADO Y LAS ESTACIONES TELEVISIVAS QUE DIFUNDEN SUS NOTICIEROS ESTÁN EJERCENDO LIBERTADES TANTO DE EXPRESIÓN, COMO DE TRABAJO PERIODÍSTICO. LUEGO, LA CAUSA DE PEDIR DE LOS QUEJOSOS SE CENTRA EN QUE DESDE SU PARTICULAR APRECIACIÓN SE VIOLENTAN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CON INADMISIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, LO QUE TAMPOCO VIOLENTA DISPOSICIONES ELECTORALES DEBIDO A QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO FUERON TODAS EN RESPUESTA A CUESTIONAMIENTOS HECHOS POR EL ENTREVISTADOR. ES OPORTUNO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

SEÑALAR QUE EL HECHO QUE SE DENUNCIA SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA NUESTRA CARTA MAGNA, CONSIDERANDO QUE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBRE EXPRESIÓN DE IDEAS, DE COMUNICACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN SON INDISPENSABLES PARA LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA QUE ES UN ELEMENTO SINE QUA NON PARA EL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DE UNA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, DE AHÍ QUE LO ALEGADO POR EL QUEJOSO DE SER ATENDIDO VULNERARÍA EL DERECHO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A DIFUNDIR HECHOS O ACONTECIMIENTOS. TAMBIÉN ESTA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR QUE UN PARTIDO POLÍTICO CARECE DE POSIBILIDAD LEGAL DE INDICAR A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN QUÉ PUEDE HACER Y QUÉ NO PUEDE HACER EN SU QUEHACER INFORMATIVO. SI UN REPORTERO O ENTREVISTADOR EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU TRABAJO ENTREVISTA A UN CIUDADANO TAMPOCO ES DABLE QUE UN PARTIDO PUEDA INTERVENIR EN QUE SEA ENTREVISTADO O NO UN CIUDADANO, SI UN MEDIO INFORMATIVO CONSIDERA RELEVANTE UN ASUNTO Y QUIERE INFORMAR DE ELLO A LA POBLACIÓN TAMBIÉN QUEDA FUERA EL EJERCICIO DEL CARÁCTER DE GARANTE QUE SE INTERVENGA EN LO QUE DECIDEN O NO DIFUNDIR O PUBLICAR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS O IMPRESOS. SON ESTAS CONSIDERACIONES LAS QUE PERMITEN CONCLUIR QUE EL PRI NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. POR TANTO, SE SOLICITA QUE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SEA DECLARADO INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ACTO SEGUIDO, Y DADO QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.**, EMPERO SE TIENE A LA VISTA SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y A TRAVÉS DEL CUAL TAMBIÉN FORMULA ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMOS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS.--

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

(...)”

XIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil once, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Incorporar al análisis que se realiza respecto de la entrevista materia de inconformidad, algunos elementos para referir que el C. Enrique Peña Nieto, habló en la misma de su intención de participar en la selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, contender como candidato de ese instituto político a la Presidencia de la República en la contienda electoral de 2012.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

En esta tesitura, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer en escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) La materia de la denuncia resulte irreparable.

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, por cuanto a la primera de las hipótesis reglamentarias esgrimidas como causal de improcedencia (que los hechos denunciados no constituyan una violación a la materia electoral federal).

Lo anterior es así, porque del análisis integral al escrito de queja presentado por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la difusión de una entrevista que en la óptica de los promoventes, constituye actos anticipados de precampaña y campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto (militante del Partido Revolucionario Institucional).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

En la misma línea, el quejoso aportó una prueba técnica como elemento soporte de sus afirmaciones, la cual generó indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente procedimiento especial sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciados se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciados, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierte, en forma evidente, que no

constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

Ahora bien, aun cuando el denunciado invoca en su escrito contestatorio, la hipótesis de improcedencia prevista en el inciso c), párrafo 1, del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto (como se aprecia en el primer párrafo de la página dos de ese curso), cabe destacar que de la lectura realizada al mismo, no se aprecia razonamiento lógico jurídico alguno, a través del cual se haga valer la causal de marras.

En consecuencia, al no contar con argumentos respecto a la supuesta hipótesis de improcedencia hecha valer, esta resolutoria se encuentra jurídicamente impedida para emitir algún pronunciamiento sobre el particular, por lo cual dicha mención deberá desestimarse de plano.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, del escrito de queja presentado por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, se desprende lo siguiente:

- Que en fecha diecinueve de septiembre del presente año, en cadena nacional en el noticiero de Televisa conducido por el C. Joaquín López Dóriga, el C. Enrique Peña Nieto, declaró lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

- a) *“Sí quiero ser presidente de México.*
- b) *Sí aspiro a ser el candidato de mi partido*
- c) *Aspiro a participar en la contienda electoral del próximo año.*
- d) *Aspiro a ser el Presidente de los mexicanos”*
- Que en fecha veinte de septiembre del presente año, se publicaron diversas notas periodísticas cuyo contenido fue el siguiente:

PERIÓDICO/ DIARIO	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
El Informador Diario Independiente	Nota periodística intitulada <i>“Sí quiero ser presidente, afirma Peña Nieto”</i> cuyo contenido medularmente es el siguiente: <i>“Enrique Peña Nieto se destapó oficialmente ayer”</i>
Milenio	Nota periodística intitulada <i>“Peña Nieto se destapa en Televisa”</i> cuyo contenido medularmente es el siguiente: <i>“Enrique Peña Nieto se destapo ayer en El Noticiero de Joaquín López Dóriga, en Televisa, y aseguró que sí quiere ser Presidente de la República y está dispuesto a participar en proceso interno del PRI para la elección rumbo a 2012”</i>
Mural	Nota periodística intitulada <i>“Anuncia Peña Nieto destape en televisión”</i> , cuyo contenido es el siguiente <i>“Fiel a su estilo de informar de sus decisiones por televisión, Enrique Peña Nieto dijo ayer en el programa El Noticiero, de Televisa, que se postulará como candidato a la Presidencia de la República porque quiere gobernar el País”</i>

En la óptica del quejoso tales conductas trajeron como consecuencia la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

- Que la entrevista de mérito, no contiene elemento alguno que permita considerar que ha sido difundida fuera del contexto o con el objeto de beneficiar a su representado.
- Que la entrevista denunciada sólo fue transmitida el día diecinueve de septiembre del año en curso, en el espacio que corresponde a un noticiero y sus repetidoras, por una sola vez.
- Que dicha entrevista se encuentra bajo el amparo del ejercicio de las funciones de los medios de comunicación.
- Que las manifestaciones vertidas por el C. Enrique Peña Nieto, fueron en respuesta a cuestionamientos formulados por el entrevistador.
- Que cualquier medio de comunicación que realice alguna entrevista a un ciudadano con el legítimo derecho de tener aspiraciones de ser candidato en un proceso electivo, no representa bajo ninguna circunstancia una infracción a la normativa electoral, por parte del ciudadano entrevistado ni del partido político.
- Que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que sean trascendentes.
- Que los medios de comunicación concesionados y televisivos que difunden noticieros están ejerciendo únicamente la libertad de expresión como de trabajo periodístico.
- Que la entrevista en cuestión se encuentra amparada por las libertades consignadas en los artículos 6º y 7º Constitucionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V. (Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla, S.A. de C.V.); Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., (sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S.A. de C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.); Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. (sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya S.A. de C.V., como empresa fusionada subsistiendo T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.), concesionarios de las emisoras denunciadas:

- Que negaban haber contratado o recibido contraprestación alguna por la realización de la entrevista que es motivo del presente procedimiento, debido a que no obra en el expediente prueba alguna, aunque sea de manera indiciaria, que demuestre lo contrario;
- Que en la entrevista no existe una clara y proclive intención de favorecer a una determinada opción política, ni animadversión hacia alguna otra, por parte del reportero que colabora con su representada;
- Que el C. Enrique Peña Nieto, es un personaje público dada su trayectoria en puestos o cargos de elección popular que ha ocupado, de ahí su importancia e interés para la sociedad, quien tienen el derecho de saber y conocer sobre sus proyectos y planes; así como en su momento también se han entrevistado a otros personajes de la misma importancia en la política nacional, o que han desempeñado algún cargo de elección popular;
- Que la entrevista fue transmitida exclusivamente el diecinueve de septiembre del mismo año, por una sola ocasión, en el canal XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus emisoras repetidoras;
- Que lo transmitido por sus mandantes fue una entrevista cuyo objeto es informar al público televidente los anhelos de un ciudadano, sin que hubiera existido contratación onerosa o gratuita para ello como equivocadamente lo imputan los denunciantes;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

- Que es falso que el C. Enrique Peña Nieto, hizo una oferta electoral, que pone en desventaja a los demás partidos y otros contendientes de su partido que pertenece, ello es así porque del propio contenido de la entrevista objeto del presente procedimiento especial sancionador se observa que no se hace alusión o persuasión al voto, no se señalan programas de gobierno o propuestas a favor de los gobernados en caso de llegar a obtener el cargo de elección popular a la presidencia de la República, sino por el contrario, solamente se hace público la intención de contender en su caso y llegar a ser el candidato a la presidencia de su partido político;
- Que la entrevista lejos de estar relacionada con la contratación o adquisición de tiempo en televisión, constituye el ejercicio de la labor periodística.

Enrique Peña Nieto¹

- Que aceptaba haber sido entrevistado el pasado día 19 de septiembre en el noticiero, conducido por el periodista Joaquín López Dóriga (difundido por la emisora XEW-TV canal 2);
- Que era falso que en dicha entrevista se hubieren efectuado manifestaciones que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral;
- Que en ningún momento se solicitó de manera expresa o implícita a la ciudadanía la obtención del voto, respaldo o apoyo a militantes, simpatizantes o electores en general, para ser postulado por algún Instituto político a ocupar un cargo de elección popular, puesto que únicamente se limitó a dar respuestas a las preguntas formuladas durante la entrevista;
- Que de la entrevista podía advertirse con toda nitidez que ninguna de sus expresiones constituía un acto anticipado de precampaña, ni mucho menos de campaña electoral.

¹ Por conducto de su apoderado legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

- Que las expresiones del C. Enrique Peña Nieto, constituirían el legítimo ejercicio de su libertad de expresión y sus prerrogativas políticas como ciudadano mexicano, derechos fundamentales consagrados en los artículos 6° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

a) **Por cuanto al C. Enrique Peña Nieto**, la presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 y Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 2 y 3; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de una entrevista transmitida a nivel nacional el día diecinueve de septiembre de dos mil once (aproximadamente a partir de las 23:01 horas), en la emisión noticiosa conducida por Joaquín López Dóriga, que a juicio del quejoso conlleva la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal que se llevará a cabo en el año dos mil doce.

b) **Por cuanto a las personas morales concesionarias de las emisoras detalladas a continuación:**

PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES	EMISORA	ESTADO
	XHEBC-TV-CANAL 57	BAJA CALIFORNIA
	XHUAA-TV-CANAL57	BAJA CALIFORNIA
	XHLPT-TV-CANAL 2	BAJA CALIFORNIA SUR
	XHCDC-TV-CANAL11	CAMPECHE
	XHAA-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHWVT-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHOCC-TV-CANAL8	CHIAPAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES	EMISORA	ESTADO
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHCCH-TV-CANAL5	CHIHUAHUA
	XHDEH-TV-CANAL6	CHIHUAHUA
	XHHPT-TV-CANAL7	CHIHUAHUA
	XHJCI-TV-CANAL32	CHIHUAHUA
	XHMOT-TV-CANAL35	COAHUILA
	XHPNT-TV-CANAL46	COAHUILA
	XHBZ-TV -CANAL7	COLIMA
	XEW-TV-CANAL 2	DISTRITO FEDERAL
	XHCK-TV-CANAL12	GUERRERO
	XHTWH-TV-CANAL10	HIDALGO
	XHANT-TV-CANAL11	JALISCO
	XHGA-TV-CANAL9	JALISCO
	XHATJ-TV-CANAL8	JALISCO
	XHLBU-TV-CANAL5	JALISCO
	XHPVT-TV-CANAL11	JALISCO
	XHTM-TV-CANAL 10	MEXICO
	XHTOL-TV-CANAL 10	MEXICO
	XHLBT-TV-CANAL13	MICHOACAN
	XHZMM-TV-CANAL3	MICHOACAN
	XHSAM-TV-CANAL8	MICHOACAN
	XHCHM-TV-CANAL 13	MICHOACAN
	XHSEN-TV-CANAL12	NAYARIT
	XHX-TV-CANAL 10	NUEVO LEÓN
	XHHLO-TV-CANAL5	OAXACA
	XHMIO-TV-CANAL2	OAXACA
	XEZ-TV -CANAL3	QUERETARO
	XHMTS-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHTAT-TV-CANAL 7	SAN LUIS POTOSI
	XHLRT-TV-CANAL44	SONORA
	XHNOS-TV-CANAL50	SONORA
	XHHES-TV-CANAL 23	SONORA
	XHBR-TV-CANAL 11	TAMAULIPAS
	XHMBT-TV-CANAL10	TAMAULIPAS
XHAH-TV-CANAL7	VERACRUZ	
XHVTT-TV-CANAL8	YUCATAN	
	XHCPA-TV-CANAL8	CAMPECHE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHTUA-TV-CANAL12	CHIAPAS
	XHCHZ-TV-CANAL13	CHIHUAHUA
	XHDUH-TV-CANAL22	DURANGO
	XHACZ-TV-CANAL12	GUERRERO
	XHZAM-TV-CANAL28	MICHOACAN
	XHMOW-TV-CANAL21	MICHOACAN
	XHAPN-TV-CANAL47	MICHOACAN
	XHCHF-TV-CANAL6	QUINTANA ROO
	XHCCN-TV-CANAL4	QUINTANA ROO
	XHSLA-TV-CANAL 27	SAN LUIS POTOSI
	XHCDV-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHVIZ-TV -CANAL3	TABASCO

CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	XHBM-TV-CANAL14	BAJA CALIFORNIA
	XHO-TV-CANAL11	COAHUILA
	XHBN-TV-CANAL7	OAXACA
	XHTK-TV -CANAL11	TAMAULIPAS
	XHCV-TV-CANAL2	VERACRUZ

COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	XHL-TV -CANAL11	GUANAJUATO
-----------------------------------------------------------------	-----------------	------------

TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XHGO-TV-CANAL7	TAMAULIPAS
-----------------------------------------------	----------------	------------

TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	XHTP-TV-CANAL9	YUCATAN
------------------------------------------------	----------------	---------

T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV-CANAL4	SINALOA
-----------------------------------------	----------------	---------

T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	XHOW-TV-CANAL12	SINALOA
--------------------------------------	-----------------	---------

La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 en relación con el 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

- c) Por cuanto al Partido Revolucionario Institucional**, la presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuibles al C. Enrique Peña Nieto (quien es un hecho público y notorio, milita en este instituto político)

SÉPTIMO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, relativa a la presunta conducta atribuible al C. Enrique Peña Nieto, del Partido Revolucionario Institucional y de concesionarias televisivas, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Los quejosos, anexaron como pruebas de su parte, las siguientes:

Prueba Técnica.

Consistente en un disco óptico en formato CD, que contiene un archivo de video, alusivo a la entrevista materia de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente:

ENTREVISTA AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO.

Joaquín López Doriga Entonces, nada más por un formulismo, porque ese fue el compromiso, quiere ser Presidente de México?

Enrique Peña Nieto: Joaquín, muchas gracias muy buenas noches y voy directo a la respuesta a la pregunta que me has formulado, sí quiero ser Presidente de México, sí aspiro a ser el candidato de mi partido, aspiro a participar en la contienda electoral del próximo año y aspiro a ser el Presidente de los mexicanos, así, así de claro, así de abierto, así de franco, Joaquín, gracias por la oportunidad que me das de estar en tu programa, poder honrar el compromiso que entonces hicimos para que una vez que concluyera mi gestión como Gobernador del Estado, regresar a este espacio y poder dar respuesta a las preguntas que entonces me hiciste.

Joaquín López Doriga: Ahora, esta pregunta se la he hecho ya a Josefina Vázquez Mota, a Manlio Fabio Beltrones se la he hecho también a Emilio González Márquez a Ernesto Cordero, Ebrard, Emilio González y Cordero, respondieron sin rodeos que sí, es más, Emilio González y Ernesto Cordero dijeron que sí y que le van a ganar a usted y a Andrés Manuel López Obrador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

Enrique Peña Nieto: Mira Joaquín, yo soy respetuoso del proceso que siguen los otros partidos la definición que tendrán de quienes serán sus candidatos, a lo que estoy decidido y hoy lo hago público es a participar en el proceso interno que siga mi partido donde en un futuro muy próximo ya estará convocando a participar a los militantes del partido para la definición de quien será su candidato y estoy decidido a participar en este proceso, también a participar en la definición de cual será el proyecto que mi partido enarbole, postule y lleve a los mexicanos en un propósito Joaquín, y por eso mi interés de participar en este proceso y de ser el Presidente de México, porque estoy convencido que esta generación le corresponde y tiene la obligación y está en la gran oportunidad de demostrar que sí se puede, que sí podemos renovar la esperanza entre los mexicanos, que sí podemos construir una mejor nación, que sí podemos vivir en un país tranquilo, seguro, en el que los mexicanos tengan oportunidades para lograr su realización personal, realmente construir una historia de éxito personal, porque estoy convencido de ello y porque estoy convencido de que son una generación que tiene que demostrar que sí se puede, estoy decidido a participar en este proceso.

Joaquín López Doriga: Me habla usted del procedimiento del partido pero el jueves fue una proclamación o una cargada si me permite decirlo, mire se lo voy a recordar, (aparece un video) ahí esta en el priísmo y usted ¿me habla del método?

Enrique Peña Nieto: Mire Joaquín, yo creo que las cargadas son expresiones despectivas de cuando desde el poder se induce a favorecer o a apoyar a determinado aspirante, creo que hoy vivimos tiempos distintos, éstas y algunas otras son expresiones me parece genuinas de simpatizantes de quienes están en favor de un servidor, de un proyecto y me parece que no se pueden inhibir y menos limitar, estoy también siendo respetuoso del tiempo que defina mi partido para participar en este proceso de selección de su candidato decidido desde ahora a también como ya lo señalé a la definición del proyecto y evidentemente en un respeto total a la legislación electoral, el método de inscripción de precandidatos, período de precampaña y evidentemente donde espero contar con el respaldo y apoyo de alto sector del priísmo pues siendo su abanderado contender en la elección presidencial.

Joaquín López Doriga: Haber dígame cómo va a contender usted hasta los tiempos que marca la ley, estamos hablando de que la precampaña iniciaría en la tercera semana de diciembre, ¿sí?

Enrique Peña Nieto: Es correcto.

Joaquín López Doriga: Estamos en septiembre, ¿cómo va a contener esto?

Enrique Peña Nieto: A ver será respetuoso de lo que marca la ley electoral de los tiempos que determine y fija, lo que no se puede impedir es expresiones de simpatía y de apoyo y además mi interés es que sean más las voces que evidentemente asuman la visión que compartimos que hemos postulado en distintos espacios, creo que además ahora es el momento y el tiempo para que previo a la convocatoria que haga el partido para la definición de su candidato podamos fijar en distintos espacios y foros qué visión tenemos, qué queremos para este país, porqué queremos renovar la esperanza entre los mexicanos, cómo queremos contribuir a la grandeza de esta gran nación y que eso pues lo asuman lo hagan suyo una gran parte de los mexicanos de los simpatizantes de mi partido y me den la oportunidad de ser su abanderado en la próxima elección por la Presidencia de la República.

Joaquín López Doriga: A ver, Manlio Fabio Beltrones ha dicho que quiere un proceso abierto, ¿usted también?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

Enrique Peña Nieto: Mira, yo creo que hay un amplio consenso en el interior del PRI, porque la definición del candidato del partido sea por consulta abierta a la ciudadanía, hay voces y soy una de ellas quienes estamos en favor de este proceso, que es uno de los que prevé el estatuto del partido y creo que amplios sectores del priismo están en favor de que así ocurra, de que realmente el candidato del priismo cuente con este respaldo de militantes, de simpatizantes y de aquellos que hagan suyo el proyecto del partido y bueno pues será una definición que a final de cuentas está en el Consejo Político Nacional, será en los primeros días de octubre que se defina este método y estoy decidido a participar en él y resuelto a contar con el apoyo de los militantes y simpatizantes y a ser el candidato del partido y a ser, por supuesto contar con el respaldo mayoritario de la ciudadanía, el presidente de los mexicanos.

Joaquín López Doriga: Bueno eso es fácil, más como decirlo, alguien como usted que tiene dentro del PRI una ventaja de nueve a uno sobre el otro contendiente, el Senador Beltrones.

Enrique Peña Nieto: Mira Joaquín, yo las encuestas me parece que es una fotografía, es un reflejo en un momento dado, no me son ajenas, pero habré de participar en este proceso picando piedra, haciendo trabajo entre militantes, simpatizantes, y sobre todo compartir una visión de lo que queremos para este país, tengo una experiencia adquirida como Gobernador del Estado de México, la entidad más poblada de nuestro país y la quiero compartir, quiero que de esa experiencia hagamos un ejercicio, realmente de lo que podemos ofertar a México, de cómo podemos contribuir a que este país sea más grande, genere oportunidades para todos y es algo que en los próximos días podremos compartir con todos los mexicanos y especialmente en esta etapa con los militantes y simpatizantes de mi partido.

Joaquín López Doriga: Le conviene al PRI tener un candidato tan temprano? ¿Le conviene al PRI tener un candidato sin un procedimiento de elección? la ley es la ley y les quita todo el espacio

Enrique Peña Nieto: Yo reitero Joaquín, mi decisión es participar en el proceso al que convoque mi partido y seré total y absolutamente respetuoso de los tiempos que marque el partido y que marque la legislación electoral, por eso insisto, vamos en esta etapa a la definición de un proyecto de cual será o qué será lo que el partido esté proponiendo a la sociedad mexicana como alternativas de solución a los problemas que hoy enfrenta, cuál será aquella oferta y aquellos compromisos que haga frente a los ciudadanos de este país para ganar su confianza y en esta contribución que estaremos haciendo en los próximos días casi de manera paralela ira el proceso para la definición del método de todo un proceso que se siga que habré de ser total y absolutamente, insisto, respetuoso para cumplir con la ley para ajustarnos a los tiempos que marca la legislación electoral y a su debido tiempo participar en la etapa de precampaña y después espero yo con el respaldo de las militancias y simpatizantes del partido como su abanderado y su candidato, en la elección presidencial.

Joaquín López Doriga: ¿Usted ha registrado que hay un movimiento del PRI a su favor?

Enrique Peña Nieto: Sin duda lo registro y además me siento alentado y comprometido con este movimiento, sin duda recojo las expresiones de apoyo de simpatía de muchos colegionarios(sic) y de miembros de la sociedad en general, a los cuales sin duda me siento motivado, comprometido, alentado y muy entusiasmado, sin duda, es un aliciente para esta decisión que estoy tomando para participar en este proceso.

Joaquín López Doriga: ¿Cómo sentiría una competencia por ejemplo en el caso del PAN ante Josefina Vázquez Mota o Ernesto Cordero?

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

Enrique Peña Nieto: Pues mira Joaquín, yo soy o no soy quien definirá los candidatos de los partidos, dejemos que la ciudadanía decida, yo estoy para participar, primero, en mi partido para ser su abanderado y segundo para participar como candidato del partido en esa contienda electoral donde quiero ser franca y clara la propuesta que queremos llevar y someternos al escrutinio y juicio de la ciudadanía.

Joaquín López Doriga: ¿Y cómo vería la competencia ante un candidato de izquierda, y Andrés Manuel López Obrador, ya Marcelo Ebrard o ya ambos?

Enrique Peña Nieto: Pues mira Joaquín, primero que definan sus candidatos Joaquín, la verdad es un tema que no me corresponde y en el que no me quiero involucrar, estoy muy claro donde quiero participar, primero para ser candidato de mi partido, para siendo su candidato, contender en la elección por la presidencia y contando con el respaldo de la mayoría ciudadana, ser el Presidente de México.

Joaquín López Doriga: Por último, ¿tiene alguna preocupación de que pudiera haber algo que pudiera descarrilar este proyecto?

Enrique Peña Nieto: Pues mira Joaquín, yo estoy consciente de que en estos tiempos y en la medida que nos acerquemos a la elección presidencial habrán de arreciar las campañas sucias, las campañas de descalificación, las campañas de lodo, campañas negras, yo espero que también este proceso el de 2012, dé la oportunidad de partidos políticos de contender de manera civilizada, de tener una oferta muy clara frente a los ciudadanos y que los ciudadanos reconozcan cual es el compromiso que hacen los candidatos y realmente hagamos otro nivel y otra altura de esta contienda, creo que serán los partidos los que se exhiban y se den a conocer ante la gran oportunidad que tendrán de hacer una competencia limpia y realmente con ello consolidar la democracia en la que vivimos los mexicanos.

Joaquín López Doriga: Pues le aprecio mucho que haya venido esta noche

Enrique Peña Nieto: Al contrario Joaquín muchas gracias a ti y a todo tu auditorio.

Joaquín López Doriga: Que esté muy bien.....

Enrique Peña Nieto quien dice sí a la candidatura Presidencial del PRI que dice sí por la Presidencia de la República.



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco óptico, es útil para generar indicios respecto al contenido de la entrevista o material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto de las probanzas que obran en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

Documentales Privadas

En el escrito de denuncia, los promoventes aportaron las siguientes notas periodísticas:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Original del ejemplar del periódico "El Informador Diario Independiente"	20 de Septiembre de 2011	Nota periodística intitulada " <i>Sí quiero ser presidente, afirma Peña Nieto</i> " cuyo contenido medularmente es el siguiente: <i>"Enrique Peña Nieto se destapó oficialmente ayer"</i>
Original del ejemplar del periódico "Milenio"	20 de Septiembre de 2011	Nota periodística intitulada " <i>Peña Nieto se destapa en Televisa</i> " cuyo contenido medularmente es el siguiente: <i>"Enrique Peña Nieto se destapo ayer en El Noticiero de Joaquín López Dóriga, en Televisa, y aseguró que sí quiere ser Presidente de la República y está dispuesto a participar en proceso interno del PRI para la elección rumbo a 2012"</i>
Original del	20 de	Nota periodística

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
ejemplar del periódico "Mural"	Septiembre de 2011	intitulada "Anuncia Peña Nieto destape en televisión", cuyo contenido es el siguiente "Fiel a su estilo de informar de sus decisiones por televisión, Enrique Peña Nieto dijo ayer en el programa El Noticiero, de Televisa, que se postulará como candidato a la Presidencia de la República porque quiere gobernar el País"
Impresión de la página de Internet "El Nacional"	20 de Septiembre de 2011	Nota periodística intitulada "Enrique Peña Nieto se lanza como candidato presidencial en México" cuyo contenido medularmente es el siguiente "Peña Nieto hasta la semana pasada Gobernador del Estado de México- el más poblado del país-puso este lunes fin a meses de rumores y especulaciones al anunciar en el noticiero estelar de la cadena televisiva que si participara de (sic) la contienda"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

En ese sentido dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

De lo anterior se desprende:

- Que el C. Enrique Peña Nieto expresó, en respuesta a la pregunta realizada por Joaquín López Dóriga, que tenía la intención de participar en la selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, contender como candidato de ese instituto político a la Presidencia de la República en la contienda electoral de 2012.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO

a) Prueba Técnica

Consistente en un disco compacto, que contiene un archivo de video, alusivo a la entrevista materia de inconformidad (cuyo detalle ha sido mencionado ya con antelación en el presente apartado).

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto a las características y contenido de la entrevista cuestionada, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Primer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2789/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“...

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día 19 de septiembre del presente año en alguna emisora de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas que difundan el noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga), la entrevista denunciada.

b) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiese transmitido.

c) Proporcione el detalle de los concesionarios y/o permisionarios que hayan transmitido la emisión en comento, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios.

d) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

...”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5345/2011, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

Que por lo que hace al inciso a) de su ocurso, hago de su conocimiento que a través de la media disponible en línea de la grabación de las transmisiones de 64 estaciones repetidoras en el país del canal 2 en el Distrito Federal, monitoreadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVyM), se generaron 62 testigos de grabación del noticiero que nos ocupa, habida cuenta que por problemas técnicos en el acceso a la media de las emisoras identificadas con las siglas XHCHF-TV canal 6 y XHMTS-TV canal 2 en los estados de Quintana Roo y San Luis Potosí, respectivamente, los testigos no pudieron ser generados en su integridad. Asimismo, no omito mencionar que por la misma razón, el testigo que corresponde a la emisora XHPVT-TV canal 11 en el estado de Jalisco se genero de forma incompleta.

Respecto del inciso b) del requerimiento que por esta vía se contesta, que los testigos de grabaciones citados en el párrafo previo, así como el de la emisora XEW-TV canal 2 en el Distrito Federal, corresponden al día 19 de septiembre de 2011 y fueron generados dentro del horario comprendido entre las 22:28 y las 23:25 horas, aproximadamente (hora del centro).

A continuación se enlistan las 62 estaciones de televisión repetidoras del canal 2 en el Distrito Federal, a partir de las cuales se generaron los testigos de grabación del noticiero conducido por el C. Joaquín López Doriga.

No.	SIGLAS	CANAL	ESTADO
1	XHBM-TV	CANAL14	BAJA CALIFORNIA
2	XHEBC-TV	CANAL 57	BAJA CALIFORNIA
3	XHUAA-TV	CANAL57	BAJA CALIFORNIA
4	XHLPT-TV	CANAL 2	BAJA CALIFORNIA SUR
5	XHCPA-TV	CANAL8	CAMPECHE
6	XHCDC-TV-	CANAL11	CAMPECHE
7	XHOCC-TV	CANAL8	CHIAPAS
8	XHWVT-TV	CANAL7	CHIAPAS
9	XHAA-TV	CANAL7	CHIAPAS
10	XHTUA-TV	CANAL12	CHIAPAS
11	XHJCI-TV	CANAL32	CHIHUAHUA
12		CANAL6	CHIHUAHUA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

No.	SIGLAS	CANAL	ESTADO
	<i>XHDEH-TV</i>		
13	<i>XHCCH-TV</i>	<i>CANAL5</i>	<i>CHIHUAHUA</i>
14	<i>XHHPT-TV</i>	<i>CANAL7</i>	<i>CHIHUAHUA</i>
15	<i>XHCHZ-TV</i>	<i>CANAL13</i>	<i>CHIHUAHUA</i>
16	<i>XHPNT-TV</i>	<i>CANAL46</i>	<i>COAHUILA</i>
17	<i>XHMOT-TV</i>	<i>CANAL35</i>	<i>COAHUILA</i>
18	<i>XHO-TV</i>	<i>CANAL11</i>	<i>COAHUILA</i>
19	<i>XHBZ-TV</i>	<i>CANAL7</i>	<i>COLIMA</i>
20	<i>XHDUH-TV</i>	<i>CANAL22</i>	<i>DURANGO</i>
21	<i>XHL-TV</i>	<i>CANAL11</i>	<i>GUANAJUATO</i>
22	<i>XHACZ-TV</i>	<i>CANAL12</i>	<i>GUERRERO</i>
23	<i>XHCK-TV</i>	<i>CANAL12</i>	<i>GUERRERO</i>
24	<i>XHTWH-TV</i>	<i>CANAL10</i>	<i>HIDALGO</i>
25	<i>XHGA-TV</i>	<i>CANAL9</i>	<i>JALISCO</i>
26	<i>XHPVT-TV</i>	<i>CANAL11</i>	<i>JALISCO</i>
27	<i>XHATJ-TV</i>	<i>CANAL8</i>	<i>JALISCO</i>
28	<i>XHLBU-TV</i>	<i>CANAL5</i>	<i>JALISCO</i>
29	<i>XHANT-TV</i>	<i>CANAL11</i>	<i>JALISCO</i>
30	<i>XHTOL-TV</i>	<i>CANAL 10</i>	<i>MEXICO</i>
31	<i>XHTM-TV</i>	<i>CANAL 10</i>	<i>MEXICO</i>
32	<i>XHLBT-TV</i>	<i>CANAL13</i>	<i>MICHOACAN</i>
33	<i>XHZMM-TV</i>	<i>CANAL3</i>	<i>MICHOACAN</i>
34	<i>XHSAM-TV</i>	<i>CANAL8</i>	<i>MICHOACAN</i>
35	<i>XHZAM-TV</i>	<i>CANAL28</i>	<i>MICHOACAN</i>
36		<i>CANAL 13</i>	<i>MICHOACAN</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

No.	SIGLAS	CANAL	ESTADO
	<i>XHCHM-TV</i>		
37	<i>XHMOW-TV</i>	<i>CANAL21</i>	<i>MICHOACAN</i>
38	<i>XHAPN-TV</i>	<i>CANAL47</i>	<i>MICHOACAN</i>
39	<i>XHSEN-TV</i>	<i>CANAL 12</i>	<i>NAYARIT</i>
40	<i>XHX-TV</i>	<i>CANAL 10</i>	<i>NUEVO LEÓN</i>
41	<i>XHMIO-TV</i>	<i>CANAL2</i>	<i>OAXACA</i>
42	<i>XHHLO-TV</i>	<i>CANAL5</i>	<i>OAXACA</i>
43	<i>XHBN-TV</i>	<i>CANAL7</i>	<i>OAXACA</i>
44	<i>XEZ-TV</i>	<i>CANAL3</i>	<i>QUERETARO</i>
45	<i>XHCCN-TV</i>	<i>CANAL4</i>	<i>QUINTANA ROO</i>
46	<i>XHCDV-TV</i>	<i>CANAL 5</i>	<i>SAN LUIS POTOSI</i>
47	<i>XHSLA-TV</i>	<i>CANAL 27</i>	<i>SAN LUIS POTOSI</i>
48	<i>XHTAT-TV</i>	<i>CANAL 7</i>	<i>SAN LUIS POTOSI</i>
49	<i>XHBS-TV</i>	<i>CANAL4</i>	<i>SINALOA</i>
50	<i>XHOW-TV</i>	<i>CANAL 12</i>	<i>SINALOA</i>
51	<i>XHLRT-TV</i>	<i>CANAL44</i>	<i>SONORA</i>
52	<i>XHNOS-TV</i>	<i>CANAL 50</i>	<i>SONORA</i>
53	<i>XHHES-TV</i>	<i>CANAL 23</i>	<i>SONORA</i>
54	<i>XHVIZ-TV</i>	<i>CANAL3</i>	<i>TABASCO</i>
55	<i>XHBR-TV</i>	<i>CANAL 11</i>	<i>TAMAULIPAS</i>
56	<i>XHTK-TV</i>	<i>CANAL11</i>	<i>TAMAULIPAS</i>
57	<i>XHMBT-TV</i>	<i>CANAL10</i>	<i>TAMAULIPAS</i>
58	<i>XHGO-TV</i>	<i>CANAL7</i>	<i>TAMAULIPAS</i>
59	<i>XHAH-TV</i>	<i>CANAL7</i>	<i>VERACRUZ</i>
60		<i>CANAL2</i>	<i>VERACRUZ</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

No.	SIGLAS	CANAL	ESTADO
	XHCV-TV		
61	XHVTT-TV	CANAL8	YUCATAN
62	XHTP-TV	CANAL9	YUCATAN

No omito mencionar que se desconoce si la entrevista de mérito y remitida por el quejoso fue transmitida en las emisoras referidas, ya que como se comentó en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva no puede realizar un análisis respecto del contenido de las transmisiones grabadas a través del SIVeM.

Por cuanto hace al inciso c) de su solicitud el nombre del representante legal y el domicilio de las emisoras donde fue difundido el programa de noticias que nos ocupa, son las siguientes:

(Se transcribe)

Por último y en relación con el inciso d), adjunto al presente como anexo único tres (3) discos compactos, los cuales contienen los testigos de grabación de la 62 estaciones repetidoras de la emisora XEW-TV canal 2 en el Distrito Federal, así como el de esta última.

(...)"

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en los cuales se advierte que la entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, fue transmitida el día diecinueve de septiembre de dos mil once, en las emisoras por él detalladas.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Del análisis realizado al oficio DEPPP/STCRT/5345/2011 y sus anexos, se desprende lo siguiente:

- Que la citada entrevista se transmitió en la emisora XEW-TV canal 2 Distrito Federal, el día diecinueve de septiembre del año en curso, aproximadamente en el horario comprendido entre las 22:00 y 23:25 horas.
- Que según se desprende de los testigos de grabación remitidos por esa unidad administrativa, relativos a sesenta y dos emisoras que repiten la señal del canal televisivo antes mencionado, se evidenció que tales repetidoras difundieron también la entrevista al C. Enrique Peña Nieto, en el noticiero de Joaquín López Doriga.

2. Segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo de fecha trece de octubre del año en curso, el cual se hizo del conocimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del oficio SCG/2950/2011, de la misma fecha y en el que le requirió informara lo siguiente:

“...

TERCERO.- Tomando en consideración que de la lectura al oficio que se provee en el presente Acuerdo, se aprecia que la entrevista al C. Enrique Peña Nieto, Ex - Gobernador del Estado de México, en el Noticiero de Joaquín López Doriga, se difundió en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus repetidoras en toda la república, por lo que esta autoridad considera que por tratarse de información indispensable para determinar lo conducente, requiérase a la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que **a la brevedad posible**, remita los mapas de cobertura de las emisoras a las cuales hace alusión en el oficio de mérito;

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

En respuesta a dicho pedimento, con fecha veinte de octubre del año en curso, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5620/2011, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual proporcionó la información formulada, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

*Derivado de lo anterior, adjunto al presente se remite un disco compacto identificado como **anexo único** que contiene los mapas de cobertura de las 62 estaciones de televisión repetidoras de la emisora XEW-TV canal 2 en el Distrito Federal, en las que se detectó la difusión del noticiero conducido por el C. Joaquín López Doriga, de conformidad con lo manifestado en el oficio DEPPP/STCRT/5345/2011. A continuación se enlistan las estaciones de televisión de las cuales se remiten los mapas de cobertura:*

(Se transcribe)

No omito mencionar que los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad están disponibles al público en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral, en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/

Dichos mapas fueron elaborados en cumplimiento a lo establecido por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Registro Federal de Electores, y los mismos muestran el alcance efectivo de las señales de radio y televisión.

(...)”

En este contexto, es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los mapas de cobertura con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Registro Federal de Electores, por lo tanto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

De la lectura al oficio DEPPP/STCRT/5620/2011, antes precisado se desprende lo siguiente:

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que los mapas de cobertura remitidos son de las 62 estaciones de televisión repetidoras de la emisora XEW-TV canal 2 en el Distrito Federal, en las que se detectó la difusión del noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga.

OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia y difusión de la entrevista en la que aparece el C. Enrique Peña Nieto en el noticiero del conductor Joaquín López Dóriga, el día diecinueve de septiembre del año en curso, en la emisora XEW-TV canal 2, cuyo contenido quedo transcrito al inicio del considerando séptimo de la presente Resolución.

Asimismo, es de precisar que dentro del monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, detectó la transmisión de dicha entrevista, realizada por el canal XEW-TV canal 2 del Distrito Federal en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del C. Enrique Peña Nieto, a decir de los quejosos, podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD

"Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña; Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, numerales 2 y 3, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De manera explícita, el artículo 211, párrafo 5, establece con claridad el único impedimento material, objetivo, que deben observar los aspirantes o precandidatos: "...en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso la cancelación de dicho registro".

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

2. *Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
3. *Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.

En este orden, el Instituto Federal Electoral tiene la facultad de implementar procedimientos expeditos, mediante los cuales entrará en conocimiento de las conductas que son sometidas a su consideración, que puedan constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

Para esos efectos, se encuentra ampliamente reconocido que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para instruir el procedimiento especial sancionador, mismo que es de orden público, a petición de parte o de oficio y que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que se menciona en seguida:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de las que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión)² instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales

² Ver criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

En efecto, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- B) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

Asimismo, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

Así, resulta pertinente reproducir de nueva cuenta, el contenido del artículo **211** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su párrafo 3, adiciona la afirmación que antecede.

“Artículo 211

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Como se observa de la transcripción en cita, resulta válido afirmar que el conocimiento y, en su caso, la producción de las consecuencias jurídicas derivadas de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña tampoco es propia ni exclusiva de los procedimientos administrativos sancionadores electorales (ordinario y especial), en virtud de que el cumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección y registro de precandidatos y candidatos, prevén la satisfacción de ciertos requisitos que se encuentran estrechamente vinculados con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior tiene apoyo adicional en los fundamentos y razones legales siguientes:

- De conformidad con el inciso d) del párrafo primero del artículo 27 del Código Federal Electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con normas para la **postulación democrática** de sus candidatos.
- De conformidad con el inciso g) del párrafo primero del artículo 27 del Código Federal Electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con **órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos**.
- Los “actos anticipados de precampaña” son en **primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos**, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.
- En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de las autoridades electorales.

VENTA DE TIEMPOS DE TRANSMISIÓN EN RADIO Y/O TELEVISIÓN

En este tema, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 75

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

Artículo 228

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) **La venta de tiempo de transmisión**, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de Agosto de 2008³

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

³ Disposición que sigue vigente al día de hoy, en términos de lo establecido en la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-146/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. *Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. *Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.*

2. *Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.*

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. *Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)*

Artículo 32. *Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red,* salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. *Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden **vender tiempos en radio y/o televisión** en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra **y venta de espacios**.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión, que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Por ende, los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte el debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de la entrevista materia de la presente queja, misma que fue transcrita en el considerando séptimo de esta Resolución; se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2, y Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2 y 3; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n); 344, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal, así como de la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código comicial federal, y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado:

- Que el día diecinueve de septiembre del presente año aproximadamente a las veintitrés horas con un minuto, se transmitió una entrevista realizada por el conductor Joaquín López Dóriga al C. Enrique Peña Nieto, por XEW-TV canal 2.
- Que en dicha entrevista el C. Enrique Peña Nieto habló sobre sus aspiraciones a la Presidencia de la República.
- Que de la respuesta al requerimiento de información que se llevó a cabo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que dicha entrevista se llevó a cabo en el día y canal ya mencionados, difundida por las diversas personas morales denunciadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

- Que en diversos medios de comunicación (diarios) aparecen notas periodísticas que hacen alusión a la entrevista que le fue realizada al C. Enrique Peña Nieto, en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

Es de señalarse que en consideración de esta autoridad, los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto y por consiguiente, el Partido Revolucionario Institucional no violentó la norma electoral ni faltó a sus deberes que se le confieren como partido político.

En consecuencia, se debe dejar claro que no existen actos anticipados de precampaña y campaña electora, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues en consideración de esta autoridad, el contenido denunciado es una entrevista, realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal); estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una entrevista con un personaje relevante de la vida política, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la entrevista materia de la presente queja satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, las preguntas que le fueron formuladas por el conductor Joaquín López Dóriga se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de conocer si Enrique Peña Nieto tenía intención de participar en la selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, contender como candidato de ese instituto político a la Presidencia de la República en la contienda electoral de 2012.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en la entrevista denunciada no existe elemento para considerar que la misma se difundió fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, siendo entre ellos conocer si Enrique Peña Nieto tiene intenciones de participar en la selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, contender como candidato en la elección presidencial del 2012.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que los quejosos hacen valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, en el noticiero de Joaquín López Dóriga, el día diecinueve de septiembre del presente año, transmitida por XEW-TV canal 2 y sus diversas repetidoras, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ya que fue transmitida en una ocasión y como resultado de un ejercicio periodístico, es por ello que no se puede advertir que la misma haya contravenido la legislación electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que no se surten los supuestos para ser considerada como tal, esto es:

- Que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.
- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado

de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal **o estación de radio**, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Por lo anterior se puede referir que la entrevista materia de la presente queja no constituye violación alguna a la materia electoral ya que como obra en los autos del expediente de mérito la misma fue realizada al C. Enrique Peña Nieto, el día diecinueve de septiembre del presente año, en el noticiero de Joaquín López Dóriga por el canal XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en una sola ocasión, es decir, dicha entrevista no se transmitió de manera repetitiva, en la que se habló de diversos temas incluyendo sus posibles aspiraciones para contender a la Presidencia de la República en el 2012, más no de una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una candidatura o precandidatura, es decir, se habló de temas de interés para la población, y como quedó precisado, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como lo es el spot o promocional.

Aunado a lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

***Artículo 1o.** -En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Por todo lo anterior, es preciso señalar que al no existir violación respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal por parte del C. Enrique Peña Nieto, así como al Partido Revolucionario Institucional; tampoco se constituye violación a lo establecido por el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la venta de tiempos de transmisión en cualquier modalidad de programación, por parte de las siguientes concesionarias y/o permisionarias.

PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES	EMISORA	ESTADO
	XHEBC-TV-CANAL 57	BAJA CALIFORNIA
	XHUAA-TV-CANAL57	BAJA CALIFORNIA
	XHLPT-TV-CANAL 2	BAJA CALIFORNIA SUR
	XHCDC-TV-CANAL11	CAMPECHE
	XHAA-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHWVT-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHOCC-TV-CANAL8	CHIAPAS
	XHCCH-TV-CANAL5	CHIHUAHUA
	XHDEH-TV-CANAL6	CHIHUAHUA
	XHHPT-TV-CANAL7	CHIHUAHUA
	XHJCI-TV-CANAL32	CHIHUAHUA
	XHMOT-TV-CANAL35	COAHUILA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES	EMISORA	ESTADO
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHPNT-TV-CANAL46	COAHUILA
	XHBZ-TV -CANAL7	COLIMA
	XEW-TV-CANAL 2	DISTRITO FEDERAL
	XHCK-TV-CANAL12	GUERRERO
	XHTWH-TV-CANAL10	HIDALGO
	XHANT-TV-CANAL11	JALISCO
	XHGA-TV-CANAL9	JALISCO
	XHATJ-TV-CANAL8	JALISCO
	XHLBU-TV-CANAL5	JALISCO
	XHPVT-TV-CANAL11	JALISCO
	XHTM-TV-CANAL 10	MEXICO
	XHTOL-TV-CANAL 10	MEXICO
	XHLBT-TV-CANAL13	MICHOACAN
	XHZMM-TV-CANAL3	MICHOACAN
	XHSAM-TV-CANAL8	MICHOACAN
	XHCHM-TV-CANAL 13	MICHOACAN
	XHSEN-TV-CANAL12	NAYARIT
	XHX-TV-CANAL 10	NUEVO LEÓN
	XHHLO-TV-CANAL5	OAXACA
	XHMIO-TV-CANAL2	OAXACA
	XEZ-TV -CANAL3	QUERETARO
	XHMTS-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHTAT-TV-CANAL 7	SAN LUIS POTOSI
	XHLRT-TV-CANAL44	SONORA
	XHNOS-TV-CANAL50	SONORA
	XHHES-TV-CANAL 23	SONORA
	XHBR-TV-CANAL 11	TAMAULIPAS
	XHMBT-TV-CANAL10	TAMAULIPAS
XHAH-TV-CANAL7	VERACRUZ	
XHVTT-TV-CANAL8	YUCATAN	
	XHCPA-TV-CANAL8	CAMPECHE
	XHTUA-TV-CANAL12	CHIAPAS
	XHCHZ-TV-CANAL13	CHIHUAHUA
	XHDUH-TV-CANAL22	DURANGO
	XHACZ-TV-CANAL12	GUERRERO
	XHZAM-TV-CANAL28	MICHOACAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011**

RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHMOW-TV-CANAL21	MICHOACAN
	XHAPN-TV-CANAL47	MICHOACAN
	XHCHF-TV-CANAL6	QUINTANA ROO
	XHCCN-TV-CANAL4	QUINTANA ROO
	XHSLA-TV-CANAL 27	SAN LUIS POTOSI
	XHCDV-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHVIZ-TV -CANAL3	TABASCO

CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	XHBM-TV-CANAL14	BAJA CALIFORNIA
	XHO-TV-CANAL11	COAHUILA
	XHBN-TV-CANAL7	OAXACA
	XHTK-TV -CANAL11	TAMAULIPAS
	XHCV-TV-CANAL2	VERACRUZ

COMPAÑIA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	XHL-TV -CANAL11	GUANAJUATO
-------------------------------------------------------------	-----------------	------------

TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XHGO-TV-CANAL7	TAMAULIPAS
-------------------------------------------	----------------	------------

TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	XHTP-TV-CANAL9	YUCATAN
--------------------------------------------	----------------	---------

T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV-CANAL4	SINALOA
-----------------------------------------	----------------	---------

T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	XHOW-TV-CANAL12	SINALOA
--------------------------------------	-----------------	---------

Si bien es cierto que la entrevista materia de la presente queja fue transmitida por el canal XEW-TV canal 2 con sus repetidoras, el día diecinueve de septiembre del presente año, dicha difusión no puede constituirse como un acto anticipado de campaña y/o precampaña electoral.

Es por ello, que no se puede considerar que las personas morales antes mencionadas pudieran incurrir en una violación en materia electoral, por la venta de tiempos en cualquier modalidad de programación, ya que la entrevista materia de la presente queja, se dio en un ambiente meramente periodístico en un noticiero en el que su función primordial es la transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011

en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Por lo anterior, se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Por último, y por cuanto a las notas periodísticas aludidas por los quejosos en las cuales se hace mención a la entrevista objeto de análisis, cabe decir que la publicación de las mismas no constituye un acto que pueda ser imputado al C. Enrique Peña Nieto, o al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar que el C. Enrique Peña Nieto o el Partido Revolucionario Institucional hubieran ordenado la publicación de los editoriales en comento, puesto que se advierte que los mismos fueron resultado del ejercicio de la actividad cotidiana de los periódicos en donde aparecieron.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que el hecho consistente en la publicación de las notas periodísticas de marras tampoco permite afirmar que el C. Enrique Peña Nieto, o el Partido Revolucionario Institucional, deben ser responsabilizados por la comisión de la falta administrativa imputada por los quejosos.

Finalmente, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión de la entrevista materia de la presente queja, la misma no resulta idónea de satisfacer la hipótesis normativa consistente en la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. ENRIQUE PEÑA NIETO; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE TELEVISIÓN**, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**